EXPEDIENTE: **RR.SIP.2070/2015**	Jorge Soto	FECHA RESOLUCIÓN: 4/marzo/2015
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JORGE SOTO

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2070/2014

En México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2070/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de noviembre de dos mil catorce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0325000188714, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *El STC por ley tiene que cumplir sus obligaciones de transparencia / se solicita que suba en su portal todos los documentos que debiesen de estar en este, como son contratos, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado y todo lo que el INFODF revisa para confirmar que se cumplan con las obligaciones de transparencia / como ejemplo los nuevos contratos a Alsthom, los de compra de refacciones y de la licitación que fue suspendida / se solicita la revisión que hizo la contraloría interna del metro a estos temas y documentos antes, durante y al final del evento o al contrato.*
>
> *Datos para facilitar su localización.*
>
> *Se solicita a INFODF informar si cumple el STC en su portal y en CD que el STC Metro entregue todo.*
> *…".* (sic)

II. Mediante el oficio del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, previa ampliación de plazo, el Ente Obligado emitió la respuesta siguiente:

> *"…*
> *En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 0325000188714 del presente año, en el que se incluyó el siguiente requerimiento: …*

Al respecto, le informo que de conformidad con los artículos 1, 3, 4 Fracción IX, 8, 11 párrafo tercero, y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos Locales; Ejecutivo, Legislativo , Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o físico que se encuentre en poder de los entes obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido.

Mediante la solicitud, el particular solicita se suba al portal de internet del organismo, en su apartado de transparencia, lo cual no es posible atender vía de acceso a la información, toda vez que el objeto de la ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así al Organismo, a subir determinada información a su portal del Organismo. Por lo tanto no es posible atender la solicitud en sus términos.

Respecto a la revisión de la Contraloría Interna, el particular deberá dirigir su solicitud a la Contraloría General del Distrito Federal, ya que el Sistema de Transporte Colectivo no cuenta con la información; por lo que, con fundamento en el artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le orienta para que formule una nueva solicitud a su Oficina de Información Pública, en relación a esta parte de la solicitud, al siguiente punto de contacto:

Contraloría General del Distrito Federal.

Oficina de Información Pública del Distrito Federal (OIP)
Responsable de la OIP: Lic. Miguel Soria González
Puesto: Responsable de la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal.
Domicilio: AV. Tlaxcoaque N° 8, Planta Baja, oficina. Col. Centro, C.P. 06090, Del. Cuauhtémoc.
Teléfono (s): Tel. 5627 9700 Ext. 55802,. Ext y Tel. Ext2.
Correo electrónico: oip@contraloriadf.gob.mx." … (sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

> *"…*
> *Ocultan toda la información, no cumple con sus obligaciones de transparencia y fue una solicitud al SCT, al INFODF y a la contraloría General vía su contralor del METRO, por lo tanto que entregue todo en CD y lo suba a su portal en cumplimiento a sus obligaciones de ley.*
> *…"* (sic).

IV. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, relativas a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El nueve de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/0029 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, defendió la legalidad su respuesta manifestando lo siguiente:

> "*…En atención al oficio número INFODF/DJDN/SP-B/0771/2014, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, signado por el Lic. Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B", y recibido en la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo el día ocho de enero del año en curso, en referencia al recurso de revisión interpuesto por el C. JORGE SOTO, bajo el número de expediente RR.SIP.2070/2014, me permito rendir el Informe de Ley respectivo del acto recurrido,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el lineamiento décimo séptimo fracción III, del acuerdo del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en veintisiete de diciembre de dos mil diez.

Como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal. Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los entes obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido. Mediante la solicitud, se solicitó subir al portal de internet del organismo, en su apartado de transparencia, presentar una queja del servicio del Sistema de Transporte Colectivo, lo cual no era posible atender vía de acceso a la información, toda vez que el objeto de la ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así obligar el Organismo, a subir determinada información a su portal del Organismo. Por lo tanto no era posible atender la solicitud en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que este Organismo, apegándose al Principio de Máxima Publicidad contenido en el numeral 45 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con el objeto de garantizar el Principio Democrático de Publicidad de los Actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la Función Pública, tal y como lo establece el artículo 9 de la citada Ley; atendiendo la solicitud del particular en sus términos conforme a derecho.
…" (sic).

VI. El quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del tres de febrero de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. *168387*
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capitulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	***RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO***	***AGRAVIOS***
"… El STC por ley tiene que cumplir sus obligaciones de transparencia / se solicita que suba en su portal todos los documentos que debiesen de estar en este, como son contratos,	***Escrito de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce.*** *"… En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 0325000188714 del presente año, en el que se incluyó el siguiente requerimiento: … Al respecto, le informo que de conformidad con los artículos 1, 3, 4 Fracción IX, 8, 11 párrafo tercero, y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la*	*"… 1).-Ocultan toda la información, 2).- no cumple con sus obligaciones de transparencia y fue una*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado y todo lo que el INFODF revisa para confirmar que se cumplan con las obligaciones de transparencia / como ejemplo los nuevos contratos a Alsthom, los de compra de refacciones y de la licitación que fue suspendida / se solicita la revisión que hizo la contraloría interna del metro a estos temas y documentos antes, durante y al final del evento o al contrato. *Datos para facilitar su localización.* *Se solicita al NFODF informar si cumple el STC en su portal y en CD que el SCT Metro entregue todo.…"* (sic)	*Información Pública del Distrito Federal, es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos Locales; Ejecutivo, Legislativo , Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.* *Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o físico que se encuentre en poder de los entes obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido.* *Mediante la solicitud, el particular solicita se suba al portal de internet del organismo, en su apartado de transparencia, lo cual no es posible atender vía de acceso a la información, toda vez que el objeto de la ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así al Organismo, a subir determinada información a su portal del Organismo. Por lo tanto no es posible atender la solicitud en sus términos.* *Respecto a la revisión de la Contraloría Interna, el particular deberá dirigir su solicitud a la Contraloría General del Distrito Federal, ya que el Sistema de Transporte Colectivo no cuenta con la información; por lo que, con fundamento en el artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le orienta para que formule una nueva solicitud a su Oficina de Información Pública, en relación a esta parte de la solicitud, al siguiente punto de contacto:* *Contraloría General del Distrito Federal.* *Oficina de Información Pública del Distrito Federal (OIP)* *Responsable de la OIP: Lic. Miguel Soria González* *Puesto: Responsable de la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal.* *Domicilio: AV. Tlaxcoaque N° 8, Planta Baja, oficina. Col. Centro, C.P. 06090, Del. Cuauhtémoc.* *Teléfono (s): Tel. 5627 9700 Ext. 55802,. Ext y Tel. Ext2.* *Correo electrónico: oip@contraloriadf.gob.mx…"* (sic).	*3).-solicitud al SCT, al INFODF y a la contraloría General vía su contralor del METRO, por lo tanto que entregue todo en CD y lo suba a su portal en cumplimiento a sus obligaciones de ley.…".* (sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

> *Época: Décima Época*
> *Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*
> *Pág. 744*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,*** *es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*
> *Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*
> *Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión se desprende que el recurrente **se inconforma con la respuesta otorgada ya que argumentó que se le ocultó toda la información, aunado al hecho de que el Ente no cumple con las obligaciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

En tal virtud, el Ente Obligado al rendir su informe de ley por conducto de su Encargado de la Oficina de Información Pública, defendió la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:

"…*Como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal. Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los entes obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no hay sido calificada como de acceso restringido. Mediante la solicitud, se solicitó subir al portal de internet del organismo, en su apartado de transparencia, presentar una queja del servicio del Sistema de Transporte Colectivo, lo cual no era posible atender vía de acceso a la información, toda vez que el objeto de la ley de la materia es garantizar el afectivo acceso a toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así obligar el Organismo, a subir determinada información a su portal del Organismo, por lo tanto no era posible atenderla solicitud en sus términos, por lo anteriormente expuesto, se puede apreciar*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que este Organismo, apegándose al Principio de Máxima Publicidad contenido en el numeral 45 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con el objeto de garantizar el Principio Democrático de Publicidad de los Actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la Función Pública, tal y como lo establece el artículo 9 de la citada Ley; atendiendo la solicitud del particular en sus términos conforme a derecho.
…" (sic).

Ahora bien, respecto del **primer agravio** del recurrente, en el que se inconformó de que *"ocultan toda la información" (sic)*, es pertinente decir que dicho agravio resulta ser **infundado** en virtud de que no puede ser atendible vía acceso a la información pública.

De igual forma y a efecto de realizar el análisis de la respuesta emitida por el Ente Obligado, tomando en consideración el hecho de que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, solicitó de manera general dos requerimientos **1**) *"se solicita que suba en su portal todos los documentos que debiesen de estar en este, como son contratos, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado y todo lo que el INFODF revisa para confirmar que se cumplan con las obligaciones de transparencia"* ***2****) "se solicita la revisión que hizo la contraloría interna del metro a estos temas y documentos antes, durante y al final del evento o al contrato…";* y de la que se advierte en la respuesta del Ente que "…*Respecto a la revisión de la Contraloría Interna, el particular deberá dirigir su solicitud a la Contraloría General del Distrito Federal, ya que el Sistema de Transporte Colectivo no cuenta con la información; por lo que, con fundamento en el artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le orienta para que formule una nueva solicitud a su Oficina de Información Pública, en relación a esta parte de la solicitud, al siguiente punto de contacto:* ***Contraloría General del Distrito Federal.*** *Oficina de Información Pública del Distrito Federal (OIP). Responsable de la OIP: Lic. Miguel Soria González. Puesto: Responsable de la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal. Domicilio:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

AV. Tlaxcoaque N° 8, Planta Baja, oficina. Col. Centro, C.P. 06090, Del. Cuauhtémoc. Teléfono (s): Tel. 5627 9700 Ext. 55802. Ext y Tel. Ext2. Correo Electrónico: oip@contraloriadf.gob.mx..."; mismos que se estudiarán de la siguiente manera:

Ahora bien, con el propósito de atender lo requerido en el **segundo** punto del particular *"…se solicita que suba en su portal todos los documentos que debiesen de estar en este, como son contratos, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado y todo lo que el INFODF revisa para confirmar que se cumplan con las obligaciones de transparencia…"*; a efecto de determinar si se debe conceder el acceso a la información solicitada, es preciso entrar al estudio. Para tal efecto, a fin de determinar si, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía acceso a la información pública, o si por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> ***Artículo 1.*** *…*
>
> *El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***tiene por objeto*** *transparentar el ejercicio de la función pública,* ***garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal****.*
>
> ***El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.***
>
> ***Artículo 3****.* ***Toda la información generada, administrada o en posesión*** *de los Entes Públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
III. ***Derecho de Acceso a la Información Pública****: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada****,* ***administrada o en poder de los Entes Públicos****, en los términos de la presente Ley.*

IX. ***Información Pública:*** *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*
…
Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

Toda la información en poder de los entes públicos *estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, ***la reproducción de los documentos en que se contenga****, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.* ***En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.***

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los ***documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública****, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

Artículo 26. *Los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera* ***sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan****, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos *de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los entes públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los entes públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, de la lectura al requerimiento, se advierte que no constituye requerimiento susceptible de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de la normatividad citada con anterioridad.

Lo anterior es así, porque el requerimiento de referencia implica que el Ente recurrido realice diversos actos, es decir, que actualice su información pública de oficio con que debe de contar en su portal de Internet, lo que traería aparejado para este Instituto un medio de coacción para que el Ente Obligado emita un pronunciamiento categórico en específico sobre una supuesta orden que debería de acatar la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, circunstancia que no puede ser atendida mediante una solicitud de información, ya que de ser así se estaría excediendo, las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

facultades con que cuenta este Órgano Colegiado, por lo que es importante señalarle al recurrente, que la vía idónea para ese propósito es la figura jurídica de la **denuncia** que se encuentra regulada, en el Procedimiento para la atención de las denuncias de un posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en consecuencia resulta ser **inatendible** dicho requerimiento del ahora recurrente al no ser un requerimiento de acceso a información pública.

Por otra parte, en relación a lo solicitado en el **tercer** punto**,** "…*se solicita la revisión que hizo la contraloría interna del metro a estos temas y documentos antes, durante y al final del evento o al contrato…";* y de la que se advierte en la respuesta del Ente que "…*Respecto a la revisión de la Contraloría Interna, el particular deberá dirigir su solicitud a la Contraloría General del Distrito Federal, ya que el Sistema de Transporte Colectivo no cuenta con la información; por lo que, con fundamento en el artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le orienta para que formule una nueva solicitud a su Oficina de Información Pública, en relación a esta parte de la solicitud, al siguiente punto de contacto:* ***Contraloría General del Distrito Federal.*** *Oficina de Información Pública del Distrito Federal. Responsable de la OIP: Lic. Miguel Soria González. Puesto: Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal. Domicilio: AV. Tlaxcoaque N° 8, Planta Baja, oficina. Col. Centro, C.P. 06090, Del. Cuauhtémoc. Teléfono (s): Tel. 5627 9700 Ext. 55802. Ext y Tel. Ext2. Correo Electrónico: oip@contraloriadf.gob.mx...";* de la respuesta claramente se puede advertir que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico y preciso a lo requerido por el ahora recurrente**,** por lo anterior, después de realizar un análisis a la normatividad del Ente Obligado, como efectivamente lo ha señalado el Ente, no se encuentra en posibilidades

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para entregar la información requerida toda vez que el mismo no es competente para atender la solicitud, no obstante lo anterior, realizó una adecuada orientación hacía el Ente competente en términos del artículo 47 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, se aprecia que el Ente Obligado, crea **certeza jurídica** para este Órgano Colegiado, respecto a que el derecho Constitucional del recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Ente en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que no detenta, toda vez que orientó de forma correcta al Ente Obligado competente, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información, ya que se debe de reiterar al recurrente, que las actuaciones de los entes obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2*. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y* ***máxima publicidad*** *de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5*. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad* ***y buena fe.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 32. …
… ***La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa*, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anterior este Instituto determina que los **agravios 2** y **3** resultan ser **inatendibles e inoperantes,** ya que no se advierte violación alguna por parte del Ente Obligado a los principios consagrados en la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20